



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a través del correo institucional por la señora Maribel Ospina Zuluaga quien fungiera como demandante dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, acude la peticionaria solicitando la el desarchivo del expediente para la expedición de copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida, así como de auto complementario que aclare lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en su nota devolutiva, en la cual se citan específicamente los siguientes puntos:

- 1) El trabajo de partición y adjudicación en sucesión no es claro, en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho se adjudica el 50% a cada uno de los compañeros permanentes, pero no es claro en la adjudicación del 50% del fallecido ya que no se hizo hijuelas para la adjudicación de su 50% tal como lo manifiesta el auto de sustanciación 183 del 27-01-2010.
- 2) El área del predio no es 156.46 m2 ya que por escritura pública 343 del 26-3-1994 el propietario hizo venta parcial de 83.79 m2 a Víctor Mario Campo Arroyave.
- 3) Hay embargo vigente comunicado mediante oficio 643 del 18-06-2004 del Juzgado Sexto de Familia.

Al respecto se observa respecto al numeral 1º que posterior al requerimiento realizado por el Despacho con el auto de sustanciación N° 183 del 27-01-2010 la Dra. Fabiola Tello Olave en calidad de partidora designada, presentó la complementación al trabajo asignado, al que seguidamente de corrió traslado en providencia del 15 de marzo del mismo año, finalizando con su aprobación mediante la sentencia 212 de junio 24 de 2010.

En cuanto al numeral 2º y por el cual nuevamente se pide auto complementario que aclare lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, habrá de estarse la solicitante a lo ya dispuesto por el Despacho mediante providencias de marzo 10 y 06 de mayo de 2016, ya que conforme al artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*.

En cuanto al numeral 3° valga la oportunidad para recordar a la interesada, que su petición de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-126437 ya fue atendida mediante los oficios No 1666 y No 1993 fechados agosto 31 y 03 de noviembre del año 2015 con firma de recibido por la solicitante el 01 de septiembre y 03 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

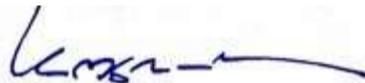
RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar digitalmente al expediente para que obren y consten, el contenido de la solicitud y anexos allegados a través del correo institucional del Despacho por la señora Maribel Ospina Zuluaga.

SEGUNDO. Expedir a costa de la interesada, copia autentica tanto de la complementación al trabajo de partición como de la sentencia No 212 del 24 de junio de 2010 con la que se imprimió aprobación al mismo.

TERCERO. Estarse la solicitante a lo ya dispuesto por el Despacho en providencias de agosto 31, noviembre 03 de 2015 así como de marzo 10 y mayo 06 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2587f470d26133bad5f614174c1c8c96d94d9bc71b080056cc07f42b6a88edd**
Documento generado en 20/01/2022 04:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>